

CONSTANCIA. 6 de febrero de 2023. Se informa a la señora Juez que la parte actora dentro del término para subsanar la demanda allegó memorial de pronunciamiento.

Sandra Catalina Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA, BOYACA
Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado:	155723184001840012022-00218-00
Demandante:	MARTHA ISABEL BLANDON VELASQUEZ
Demandado:	JHON FREDDY SANTANA ARDILA
Auto Interlocutorio N°	107

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene como causal de inadmisión de la demanda la siguiente “Pese a que se conoce el correo de notificación la parte demandante envió notificación de la demanda a la contraparte mediante mensaje de datos vía whatsapp no obstante no sé acreditó la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demanda dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje”; al respecto, se considera:

El sustento de inadmisión obedece a ausencia de que la parte actora acreditara haber enviado de manera electrónica la demanda con sus anexos a la parte demandada, ello de manera **simultánea** con la presentación de tales documentos al despacho, toda vez que se aportó pantallazo de haberla enviado a la parte demanda a través del aplicativo WhatsApp, lo cual no es admisible para la judicatura, atendiendo la jurisprudencia aplicable al caso, toda vez que el valor probatorio de las capturas de pantalla o “pantallazos” extraídos de la aplicación WhatsApp, son tenidos como prueba **indiciaria**, como quiera que tal sistema cuenta con múltiples aplicaciones de edición que facilitan la alteración o supresión de su contenido, lo cual puede ser constatado en sentencia T-043 de 2020 y en sentencia T-238 de 2022, no teniendo certeza de que el demandado haya sido el receptor del mensaje¹.

Y es que ello, es cotejado con el requisito contenido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se establece:

“ **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá** enviar por medio **electrónico** copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.(...)”.**

De lo que puede decirse, que el pantallazo anexo no da cuenta de que es lo enviado, y que le fueres enviado a JHON FREDDY SANTANA ARDILA

¹ Sentencia T-238 de 2022

Ahora bien, lo anterior teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se informa como datos de notificación de la pasiva, así:

El señor **JHON FREDDY SANTANA ARDILA**, recibe notificaciones en la Carrera 8, casa No 24 Barrio Villa Alicia de Puerto Boyacá. Celular: 3135157818
Email: jsantanaardila755@gmail.com.

Y como sustento en la subsanación se aduce:

PETICION DE EMPLAZAMIENTO

Con su debido respeto señor juez, me permito informar bajo juramento que desconozco el correo electrónico y número de celular del demandado el señor **JHON FREDDY SANTANA ARDILA**, por tanto solicito emplazarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del CGP y artículo 10 de la ley 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al número del celular donde se le envió la notificación por aviso no responde.

Por lo que a todas luces se evidencia es que el togado actuante pretende pasar por alto el requisito previsto en la ley 2213 de 2022 y el cual es causal de inadmisión, lo que no es admisible para la judicatura y de lo cual se conmina al letrado actuante atender el artículo 1º (Observar la Constitución Política y la ley.), 6º (Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado) y 13 (Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos) de la **Ley 2213 de 2007**.

Así las cosas, al no haberse subsanado en debida forma lo procedente es dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazarla, sin lugar a ordenar la devolución de los anexos a la demandante, ya que fueron presentados de forma digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL impetrada por **MARTHA ISABEL BLANDON VELASQUEZ** contra **JHON FREDDY SANTANA ARDILA** por lo dicho en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos al demandante, ya que fueron presentados de forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en OneDrive, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No 22 del 7 de febrero de 2023

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Johanna Alexandra Leon Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df8cac8d7e2c2c27aada727782f0dac73d2392a6e4366526af0b993125fe0b3**

Documento generado en 06/02/2023 08:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>